

PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL*

Jorge NADER KURI**

SUMARIO: I. *Independencia*. II. *Imparcialidad*. III. *Gratuidad de la justicia*. IV. *Principios complementarios*.

Como se desprende de la evolución de la idea de jurisdicción, son diversos los valores que se reivindican de la justicia y los juzgadores: independencia, imparcialidad, integridad, corrección, igualdad, competencia y gratuidad. Cada uno de ellos implica una serie de características que se desarrollan a partir de la idea que envuelve cada valor. No obstante, de todos ellos, innegables, sólo la independencia, la imparcialidad y la gratuidad de la justicia se han erigido como los principios esenciales de la jurisdicción, de los que emanan los demás a guisa de complemento y cuya efectividad pende del cumplimiento efectivo de aquéllos.

I. INDEPENDENCIA

En palabras de la ministra Olga Sánchez Cordero, la idea de independencia judicial implica una doble concepción. Por una parte, la independencia como garantía y, por otro, la funcional. La independencia judicial, entendida como garantía, es un conjunto de mecanismos tendientes a salvaguardar y realizar el valor de la justicia, incluso a través de principios adicionales al de la independencia. Por su parte, la independencia funcional se refiere a una regla básica en virtud de la cual el juez, en el ejercicio de su

* Texto base de la intervención como comentarista de la mesa 2, constitucional penal, autonomía del Ministerio Público y organización judicial, de las XI Jornadas sobre Justicia Penal, organizadas por la Academia Mexicana de Ciencias Penales y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, del 29 de noviembre al 3 de diciembre de 2011.

** Maestro en Ciencias Penales; director de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle; abogado general de la misma universidad.

función, debe estar sometido únicamente a la legalidad, es decir, al sistema de fuentes del derecho vigente en el sistema jurídico al que pertenece.¹

Así entonces, la independencia del juzgador se descompone en dos aspectos:

- a) La independencia como garantía.
- b) La independencia funcional.

1. *Independencia como garantía*

La independencia como garantía está al servicio de la justicia y es una obligación del Estado y no de la persona que encarna al juzgador. Así se desprende claramente del tercer párrafo del artículo 17 constitucional, que dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Entonces, que los legisladores emitan normas jurídicas según las cuales los tribunales podrán ejercer su función en libertad, sin sujeción a voluntades personales o institucionales alejadas de la estricta aplicación de la ley, es una garantía constitucional que debe observarse permanentemente.

Esta independencia debe quedar garantizada por la división de poderes en el desarrollo de la función judicial, por el manejo autónomo del presupuesto del Poder Judicial y por el establecimiento de una serie de postulados referidos a la preparación y designación de jueces, a su estabilidad laboral o inamovilidad, a una remuneración adecuada e irrenunciable por el servicio, a la existencia de una carrera judicial y a la existencia de un sistema de autovigilancia y control.

Luis Díez-Picazo, citado por la ministra Sánchez Cordero,² distingue tres subespecies dentro de la categoría de la independencia judicial como garantía, las cuales son:

- a) La independencia personal, que consiste en el conjunto de características derivadas de la situación en que la Constitución coloca al juez individualmente considerado, y que protegen a éste de eventuales presiones ejercidas por los otros dos poderes políticos del Estado (Legislativo y Ejecutivo).

¹ Conferencia “La independencia judicial en México. Apuntes sobre una realidad conquistada por los jueces mexicanos”, <http://www.scjn.gob.mx/Ministros/oscgo/Conf/Conf-011.htm>.

² *Idem*.

- b) La independencia colectiva, que tiene que ver con la protección a la judicatura en su conjunto frente a los demás poderes del Estado.
- c) La independencia interna, que ampara al juez, en su individualidad, frente al resto de la estructura judicial.

Históricamente, la independencia judicial como garantía comenzó a ser posible con la división de poderes. Otros momentos históricos anteriores en los que el juez actuaba principalmente como delegado del rey, titular de la potestad de juzgar, no permiten presumir esa independencia, que tampoco existió en regímenes más recientes de corte autoritario, en los que no existía una auténtica separación de los poderes. La propia ley colocaba cerca de cada instituto juzgador una dependencia del Ministerio Público con el deliberado propósito de que representara allí el Poder Ejecutivo. Este sistema constituía una “amenaza insidiosa para la conciencia, pues suponía conducir a los jueces del mismo modo que se amaestra un potro: con un terrón de azúcar en una mano y un látigo en la otra”.³

En las naciones anglosajonas, la independencia judicial, como garantía, también ha sido motivo de preocupación. Alexander Hamilton, citado por Sandra Day O’Connor, juez del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, escribió que “no hay libertad, si el poder de la justicia no está separado de los poderes legislativo y ejecutivo. La libertad no tendrá nada que temer de la judicatura sola, pero sí tendrá todo que temer de la unión de ésta con cualquiera de los otros departamentos”. Day O’Connor subraya que es sólo mediante esta independencia que la realidad y la apariencia de una adhesión incondicional al imperio de la ley se le puede garantizar al pueblo, y rememora al presidente Woodrow Wilson, para quien “el gobierno cumple sus promesas, o no las cumple, en sus tribunales. Para el individuo, por lo tanto, la lucha por un gobierno constitucional es, ciertamente, una lucha por leyes buenas, pero también por tribunales inteligentes, independientes e imparciales”.

El principio de que un sistema judicial independiente es esencial para la recta administración de la justicia está profundamente arraigado en las instituciones jurídicas árabes. Casi toda constitución árabe garantiza la independencia judicial. Por ejemplo, la Constitución del reino de Bahrein dispone en el artículo 104 que:

el honor de la judicatura, y la integridad e imparcialidad de sus jueces es la base del gobierno y la garantía de los derechos y libertades. Ninguna autori-

³ Acosta Gallo, Pablo, *La responsabilidad de Estado-juez*, Madrid, Montecorvo, 2005, p. 40.

dad podrá prevalecer sobre un fallo pronunciado por un juez y en ninguna circunstancia se podrá interferir con la causa de la justicia. La ley garantiza la independencia de la rama judicial...

El artículo 65 de la Constitución egipcia estipula que: “La independencia e inmunidad de la judicatura son dos garantías fundamentales para salvaguardar los derechos y las libertades”. El artículo 97 de la Constitución de Jordania proclama que “los jueces son independientes y en el ejercicio de sus funciones judiciales no están sujetos a ninguna otra autoridad que no sea la de la ley”.

Estas ideas están contenidas en los seis Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, redactados con los auspicios de las Naciones Unidas con el fin de adelantar el reforzamiento de la integridad judicial. Según el primer principio: “La independencia judicial es un requisito del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. En consecuencia, un juez deberá defender la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales, y servir como ejemplo de ella”.

La Declaración de El Cairo sobre Independencia Judicial, redactada durante la Segunda Conferencia Árabe sobre Justicia celebrada en febrero de 2003, “convino en que la judicatura independiente es el pilar más firme que sostiene las libertades civiles, los derechos humanos, los procesos generales de desarrollo, las reformas en los regímenes de comercio e inversión, la cooperación económica regional e internacional y la creación de las instituciones democráticas”.

Una judicatura independiente requiere la autonomía de cada juez en el ejercicio de sus facultades y del pleno de la judicatura para que su esfera de autoridad esté protegida de influencias, evidentes o encubiertas, de otros actores del gobierno. Hay dos medios que garantizan la independencia individual de los jueces:

- a) Que los jueces están protegidos de la amenaza de represalias para que el temor no les guíe en la toma de decisiones.
- b) Que el método de selección de los jueces y los principios éticos que se les imponen sean estructurados de tal modo que se reduzca al mínimo el riesgo de corrupción e influencias externas.

La protección contra represalias se logra manteniendo el sueldo y el cargo de juez fuera del alcance de fuerzas externas. La seguridad de remuneración y el carácter vitalicio de su cargo libera a los jueces para proceder

según su mejor criterio legal, y aplicar la ley justa e imparcialmente a las partes que comparecen ante ellos. En este sentido, el artículo 94, noveno y décimo párrafos, de la Constitución dispone que la remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito y los consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo, y que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durarán en su encargo 15 años y sólo podrán ser removidos en términos del título Cuarto de la propia Constitución, es decir, mediante juicio de responsabilidad de servidores públicos.

Una judicatura independiente requiere también la garantía de que recibirá financiamiento adecuado. Así como es necesaria la protección salarial de cada uno de los jueces, así también pueden influir las cuestiones generales de finanzas en las labores de toda la judicatura. La Declaración de Beirut recomienda que “el estado deberá garantizar un presupuesto independiente para la judicatura, incluyendo todas sus ramas e instituciones. Este presupuesto será incluido como una partida en el presupuesto estatal y se determinará en consulta con los consejos superiores judiciales de los organismos judiciales”. La Declaración de El Cairo recomienda también la “garantía de la independencia financiera de la judicatura”. La seguridad de un financiamiento adecuado e incondicional, de conformidad con las recomendaciones contenidas en estas declaraciones, es una medida importante para aislar a la judicatura de influencias impropias.

Una cuestión mucho más complicada es la de la interacción entre los funcionarios de la rama ejecutiva y la judicial. Normalmente existe una tensión entre la independencia frente a otros actores del gobierno, de una parte, y la garantía de que los jueces no comprometerán su propia independencia al ceder a prejuicios personales o influencias corruptoras. En todos los casos se debe tener cuidado de asegurar que la independencia de la judicatura no se vea comprometida por acciones tomadas so pretexto de disciplinar a jueces.⁴

⁴ Ejemplos como este minan la independencia de los jueces: el 24 de diciembre de 2005, los periódicos *Reforma* y *El Universal* dieron cuenta de una noticia según la cual la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal inició una investigación en contra de un juez, luego de que éste dictó sentencia absolutoria en favor de una persona acusada de corrupción de menores. La Procuraduría capitalina explicó que el delito por el que se investigaría al juzgador se fundamenta en que no fueron valoradas correctamente las pruebas aportadas por el Ministerio Público. El funcionario que dio a conocer lo anterior, expresó que “lo que la Procuraduría teje de día, los juzgados lo destejen de noche y que es preocupante que se permita la liberación de una persona que tiene muchos contactos políticos”. En este caso, como en muchos otros similares, el Ministerio Público, que es parte en los juicios penales,

2. *Independencia funcional*

Por su parte, la independencia funcional es la libertad de criterio del juzgador, su actitud frente a influencias extrañas al derecho provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél. La Constitución Española la entiende como que la función judicial se realiza sin ningún tipo de interferencias, no estando sujetos los jueces a ninguna orden o instrucción, salvo las provenientes de la ley.

Hoy en día, la trascendencia jurídica y política de la labor jurisdiccional es superlativa, pues los jueces son corresponsables de un mejor desarrollo y cumplimiento del ordenamiento jurídico. De hecho, la tarea de los jueces tiene una proyección social que en los últimos años ha venido siendo magnificada por los medios de comunicación. En cualquier caso, es indispensable la confianza de los ciudadanos en su justicia, pues ésta se encarga de preservar los más importantes valores de la sociedad.

La configuración constitucional del Poder Judicial contempla un modelo en el que el valor de independencia del juez ocupa el más alto lugar. La independencia del juez protege su rectitud al momento de juzgar, preserva su juicio de eventuales presiones políticas y hace realidad la división de poderes. La justicia exige jueces neutrales, inmunes a la tentación de interpretar la ley siguiendo criterios políticos, partidistas o ajenos a su letra, por lo que la protección de la independencia del juez no opera como una garantía personal, sino como una garantía del propio sistema en su funcionamiento.

De allí que el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, aunque se trata de un documento sólo moralmente vinculante, es una pieza de enorme valor en la definición de los valores esenciales y no esenciales del juzgador. Al abordar la independencia, establece que:

Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del Derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél. Por tanto, el juzgador:

Rechaza cualquier tipo de recomendación que tienda a influir en la tramitación o resolución de los asuntos que se sometan a su potestad, incluso las que pudieran provenir de servidores del Poder Judicial de la Federación.

Preserva el recto ejercicio de su función denunciando cualquier acto que tienda a vulnerar su independencia.

abre investigaciones criminales en contra de los jueces que no les dan la razón. ¿Qué juzgador puede actuar con independencia de criterio cuando el sistema de control depende de una de las partes del juicio?

Evita involucrarse en actividades o situaciones que puedan directa o indirectamente afectar su independencia.

Se abstiene de recomendar, insinuar o sugerir, con un fin ilegítimo, el sentido en que deban emitir los demás juzgadores cualquier determinación judicial que tenga efecto sobre la resolución de un asunto.

Por su parte, el Código de Ética del Poder Judicial del Distrito Federal, en lo tocante a la independencia del juzgador, establece diversos artículos que, independientemente de su encabezado, en verdad se refieren a la independencia del juzgador:

Equidad: El servidor público debe estar propenso a dejarse guiar por la razón para adecuar la solución legal a un resultado justo, y que nunca debe ser ejecutado en contra de los fines perseguidos por las leyes.

El servidor público no debe realizar actos discriminatorios en su relación con el público o con los demás servidores públicos de la Administración de Justicia. Se entiende que existe igualdad de situaciones cuando no median diferencias que, de acuerdo con las normas vigentes, deben considerarse para establecer una prelación.

Este principio se aplica también a las relaciones que el servidor público mantenga con sus subordinados.

Independencia de criterio: El servidor público debe tener conciencia plena ante situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones, las que no deberán influir por ningún motivo en la toma de decisiones.

Obediencia: El servidor público debe dar cumplimiento a las órdenes que le imparta el superior jerárquico, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo el supuesto de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas.

Independencia: Deben actuar en la emisión de sus decisiones conforme a derecho en el caso concreto, sin acatarse o someterse a indicaciones o sugerencias, no obstante de quien provengan y la forma que revistan, evitando involucrarse en situaciones, actividades o intereses particulares que puedan comprometer su recta conducta.

Asimismo, deben en todo momento, poner del conocimiento de la instancia competente cualquier situación que a su criterio, pueda afectar la independencia o transparencia de su actuación, a fin de que se tomen las medidas pertinentes del caso, sin perjuicio de continuar en el conocimiento de la causa o litigio de que conozcan.

En el ámbito internacional, no sólo la Declaración del Cairo se ha ocupado de la independencia judicial. La VI Cumbre Iberoamericana de Presi-

dentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, los días 23, 24 y 25 de mayo de 2001, promulgó el “Estatuto del Juez Iberoamericano”⁵ que, con toda propiedad, al abordar el tema de la independencia judicial, el *estatuto* establece los siguientes artículos:

Artículo 1. Principio general de independencia: Como garantía para los justiciables, los Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y se encuentran tan sólo sometidos a la Constitución y a la ley, con estricto respeto al principio de jerarquía normativa.

Artículo 2. Obligación de respeto a la independencia judicial: Los otros poderes del Estado y, en general, todas las autoridades, instituciones y organismos nacionales o internacionales, así como los diferentes grupos y organizaciones sociales, económicos y políticos, deben respetar y hacer efectiva la independencia de la judicatura.

Artículo 3. Independencia judicial y medios de comunicación: La utilización de los medios de comunicación social con el objeto de suplantar funciones jurisdiccionales, imponer o influir el contenido de las resoluciones judiciales, en condiciones que excedan el legítimo derecho a la libertad de expresión e información, se considera lesiva para la independencia judicial.

Artículo 4. Independencia interna: En el ejercicio de la jurisdicción, los jueces no se encuentran sometidos a autoridades judiciales superiores, sin perjuicio de la facultad de éstas de revisar las decisiones jurisdiccionales a través de los recursos legalmente establecidos, y de la fuerza que cada ordenamiento nacional atribuya a la jurisprudencia y a los precedentes emanados de las Cortes Supremas y Tribunales Supremos.

Artículo 5. Defensa de la independencia judicial: Los atentados a la independencia judicial han de ser sancionados por ley, que deberá prever los mecanismos por medio de los cuales los jueces inquietados o perturbados en su independencia puedan obtener el respaldo de los órganos superiores o de gobierno del Poder Judicial.

Artículo 6. Condiciones materiales de la independencia: El Estado garantizará la independencia económica del Poder Judicial, mediante la asignación del presupuesto adecuado para cubrir sus necesidades y a través del desembolso oportuno de las partidas presupuestarias.

Inspirados en tales principios, en diciembre de 2005 se reunieron en Jurica, Estado de Querétaro, los integrantes del sistema nacional de impartidores de justicia, compuesto por los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Poder Judicial de la Federación, los poderes judicia-

⁵ <http://www.geocities.com/leyesdominicanas/estatutojueziberoamericano.html>.

les de las entidades federativas, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal Superior Agrario, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, los tribunales electorales y de lo contencioso administrativo, las juntas locales de conciliación y arbitraje y los tribunales federal y locales de conciliación y arbitraje, a cuyo término aprobaron la conocida como “Declaración de Jurica” que, en lo conducente, establece las siguientes expresiones:

Nuestro Estado Constitucional requiere de poderes judiciales y órganos jurisdiccionales autónomos, profesionales y fuertes para garantizar el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (considerandos).

Ratificamos: Nuestro compromiso con un sistema de impartición de justicia con pleno acceso para todos los mexicanos; con transparentar nuestro quehacer mediante el establecimiento de reglas comunes para los distintos órganos impartidores de justicia del país, y nuestro compromiso por mantenernos ajenos y por encima de las contiendas político-partidistas.

Convenimos en: Adoptar todas las medidas a nuestro alcance para lograr y preservar la autonomía e independencia de los órganos jurisdiccionales y sus miembros; fortalecer la autonomía e independencia de los tribunales administrativos.

Sobre los avances de tales compromisos se informará, a más tardar el 15 de junio de 2006, a los participantes del Primer Encuentro Nacional de Impartidores de Justicia y a los demás interesados.

Con todo, la independencia judicial, como garantía o como valor funcional, no es un fin, sino el medio hacia un fin.⁶ Es la médula del imperio de la ley que da a la ciudadanía la confianza en que las leyes se aplicarán justa e igualmente. La independencia judicial hace posible que los jueces adopten decisiones poco populares o que son contrarias a los intereses de otras ramas del gobierno. Una judicatura independiente está en condiciones de reflexionar sobre el efecto de esas soluciones sobre los derechos y la libertad, y debe actuar para asegurar que esos valores no se socaven. La independencia es la fuente de donde emana el coraje necesario en el servicio a esta función del imperio de la ley.

Es claro que cada nación acomoda su sistema legal a los principios que la caracterizan, pero algunos trascienden a los países. La necesidad de una judicatura independiente en su más amplia expresión es uno de estos principios, fácil de entender y aceptar, pero en verdad difícil de llevar a la práctica.

⁶ Valdés S., Clemente, *La realidad de la justicia penal*, Memorias del XI Congreso Nacional de Criminología, Querétaro, México, 2005.

II. IMPARCIALIDAD

Una de las nociones más importantes y difundidas en la actualidad, pero que aún ofrece numerosos aspectos para su consideración, es la garantía de imparcialidad judicial, es decir, el derecho a un tribunal imparcial.

Se ha expresado que la exigencia de imparcialidad del tribunal es una noción universal. Al término de la Segunda Guerra Mundial, las democracias occidentales afirmaron en tratados internacionales los valores morales comunes; entre ellos estuvo el derecho a un juicio ante un tribunal imparcial.

A pesar de ello, la definición de imparcialidad no ha sido jamás caracterizada, quizá porque en todos los tiempos fue percibida por los hombres en lo más profundo de su conciencia de lo justo e injusto. Lo cierto es que esta garantía repetidamente fue entendida como prioritaria, por ser resguardo del cumplimiento necesario para la efectividad de otras. Al mismo tiempo, y por girar en torno a los juzgadores, puede comprenderse también como uno de los principios de aseguramiento más complejos, que involucra la articulación de numerosas instancias orgánicas y procesales.

La imparcialidad ha sido ligada al afianzamiento de una cualidad del juez, muchas veces asimilada a lo objetivo, equitativo o neutral. Esta referencia se ha apoyado más o menos en la naturalización de este principio, es decir, en su consideración como un principio de definición única, ahistórico y de prelación a cualquier regulación normativa. Como una guía inmutable, reconocida o garantizada en ciertas épocas con mayor o menor intensidad, o directamente desconocida en otras.

Para otros autores,⁷ la imparcialidad sólo es comprensible a partir de un principio históricamente dotado de contenido; de una visión histórica que permita apreciar la existencia de sistemas jurídicos que no sólo resguardaron en forma diversa este principio, sino que plantearon distintos modelos normativos de imparcialidad que lo estructuraron, principalmente representados por Inglaterra, Francia y Estados Unidos.

Como sea, la imparcialidad judicial, como la entendemos hoy en día, nació como valor de la justicia cuando se introdujo la necesidad de conocer la verdad en los juicios; momento en el que se erige necesariamente el papel de un tercero “superior o neutral”, un juez y no simplemente un espectador

⁷ Zysman Quirós, Diego, *Imparcialidad judicial y enjuiciamiento penal. Un estudio histórico-conceptual de modelos normativos de imparcialidad*, Buenos Aires, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 2004.

o atestiguoador de la regularidad del procedimiento. De ello se deriva que tendrá como cometido especialmente declarar la verdad de los hechos y la verdad del derecho.

Esta visión permite ligar conceptualmente la existencia del principio de imparcialidad con la búsqueda de la verdad y el nacimiento de un juzgador: un juez en sentido sustancial. De aquí que este principio sólo puede ser analizado como consecuencia de la existencia de ciertos modelos de enjuiciamiento y proceso orientados por una voluntad de verdad, como criterio de atribución de la razón en el litigio. Así vista, la imparcialidad no es nada más una cualidad del juzgador, sino la expresión de un sistema históricamente construido para hallar la verdad y decir el derecho que le corresponde por una *no-parte* de la controversia cuya decisión quede exenta de pasión o afección particular por alguno de los contendientes.

El ya citado Estatuto del Juez Iberoamericano también aborda el tema de la imparcialidad del juzgador. A este respecto, contiene los siguientes artículos:

Artículo 7. Principio de imparcialidad: La imparcialidad del juez es condición indispensable para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Artículo 8. Imparcialidad objetiva: La imparcialidad del juez ha de ser real, efectiva y evidente para la ciudadanía.

Artículo 9. Abstención y recusación: Los jueces tienen la obligación de separarse de la tramitación y conocimiento de asuntos en los que tengan alguna relación previa con el objeto del proceso, partes o interesados en el mismo, en los términos previstos en la ley.

Las abstenciones sin fundamento y las recusaciones infundadas aceptadas por el juez, deben ser sancionadas de conformidad con lo que disponga la ley.

Artículo 10. Incompatibilidades: El ejercicio de la función jurisdiccional es incompatible con otras actividades, a excepción de aquéllas admitidas por la ley.

Artículo 38. Obligación de independencia: El juez está obligado a mantener y defender su independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

En México, la imparcialidad del juzgador ha sido definida por el Poder Judicial de la Federación como la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguno de los justiciables.

El Código de Ética del Poder Judicial de la Federación establece que todo juzgador imparcial:

Evita conceder ventajas o privilegios ilegales a cualquiera de las partes.

Rechaza cualquier dádiva que provenga de alguna de las partes o de terceros.

Evita hacer o aceptar invitaciones en las que el propio juzgador considere que se verá comprometida su imparcialidad.

Se abstiene de citar a las partes o personas vinculadas con ellas, fuera de las oficinas del órgano jurisdiccional en el que ejerza su función.

Se abstiene de emitir cualquier opinión que implique prejuzgar sobre un asunto.

Y al desarrollar el concepto de objetividad, que entendemos ínsito en la imparcialidad, señala que ésta:

Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de sí mismo. Consiste en emitir sus fallos por las razones que el Derecho le suministra, y no por las que se deriven de su modo personal de pensar o de sentir. Por tanto, el juzgador:

Al emitir una resolución, no busca reconocimiento alguno.

Al tomar sus decisiones en forma individual o colegiada, buscará siempre la realización del derecho frente a cualquier beneficio o ventaja personal.

Si es integrante de un órgano jurisdiccional colegiado, trata con respeto a sus pares, escucha con atención y apertura de entendimiento sus planteamientos y dialoga con razones y tolerancia.

Procura actuar con serenidad de ánimo y equilibrio interno, a fin de que sus decisiones estén desprovistas de aprensiones y prejuicios.

Por su parte, el Código de Ética del Poder Judicial del Distrito Federal consigna diversos párrafos que, independientemente de su encabezado, se refieren a la imparcialidad:

Ejercicio adecuado del cargo: El servidor público, mediante el uso de su cargo, autoridad o influencia, no debe obtener ni procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros.

Asimismo, con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, no debe adoptar represalia de ningún tipo o ejercer coacción alguna en contra de servidores públicos u otras personas.

Justicia: El servidor público debe tener permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, tanto en sus relaciones con el Estado, como con el público, sus superiores y subordinados.

Legalidad: El servidor público debe conocer y cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes y los reglamentos que regulan su actividad. Debe observar en todo momento un comportamiento tal, que examinada su conducta, ésta no pueda ser objeto de reproche.

Objetividad: Deben emitir sus resoluciones conforme a Derecho, sin que se involucre su modo de pensar o de sentir, alejándose de cualquier prejuicio o aprehensión.

Imparcialidad: Deben evitar conductas que los vinculen o relacionen con las partes de los juicios de su conocimiento, que concedan ventajas a alguna de las partes, sin que ello haga nugatoria la obligación de escuchar con atención los alegatos de las partes y sin discriminación de algún tipo.

Beneficios prohibidos: El servidor público derivado de su cargo o comisión deberá de abstenerse de lo siguiente: a) Solicitar, aceptar o admitir dinero, dádivas, beneficios, regalos, favores, promesas u otras ventajas, directa o indirectamente, para sí o para terceros. b) Retardar o dejar de hacer tareas relativas a sus funciones. c) Hacer valer su influencia ante otro servidor público, a fin de que éste retarde o deje de hacer tareas relativas a sus funciones.

El servidor público no podrá mantener ni aceptar situaciones en las que sus intereses personales pudieran entrar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.

No podrá dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar ni prestar servicios, remunerados o no, a personas que gestionen o exploten concesiones o privilegios o que sean proveedores del Estado, ni mantener vínculos que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el órgano o entidad en la que se encuentre desarrollando sus funciones.

Deberá abstenerse de hacer uso de la autoridad o cargo para obtener un privilegio o beneficio para sí o para terceros.

Presunciones: Se presume especialmente que el beneficio está prohibido si proviene de una persona o entidad que:

a) Lleve a cabo actividades reguladas o fiscalizadas por el órgano o entidad en el que se desempeña el servidor público.

b) Gestione o explote concesiones, autorizaciones, privilegios o franquicias otorgados por el órgano o entidad en el que se desempeña el servidor público.

c) Sea o pretendiera ser contratista o proveedor de bienes o servicios de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal.

d) Procure una decisión o acción del órgano o entidad en el que se desempeña el servidor público.

e) Tenga intereses que pudieran verse significativamente afectados por la decisión, acción, retardo u omisión del órgano o entidad en el que se desempeña el servidor público.

Excepciones: Quedan exceptuados de las prohibiciones establecidas en el presente Código de Ética:

a) Los reconocimientos protocolares recibidos de los gobiernos federal o local, organismos internacionales o entidades sin fines de lucro, en las condiciones en las que la ley o la costumbre oficial admitan esos beneficios.

b) Los gastos de viaje y estadía recibidos de instituciones de enseñanza o entidades sin fines de lucro, para el dictado de conferencias, cursos o activi-

dades académico-culturales, o la participación en ellas, siempre que ello no resultara incompatible con las funciones del cargo o prohibido por normas especiales.

c) Los regalos o beneficios que por su valor exiguo y de menor cuantía, se realicen por razones de amistad o relaciones personales con motivo de acontecimientos en los que resulta usual efectuarlos y que no pudieran ser considerados como un medio tendiente a afectar la recta voluntad del servidor público.

Ya Tomás de Aquino afirmaba que el juicio requiere tres cosas: (i) el poder de corregir a los súbditos; (ii) el celo de la rectitud, con el fin de que “uno” no emita juicio por odio o por envidia, sino por amor de la justicia, y (iii) la sabiduría, en cuya virtud se forma el juicio. Los dos primeros requisitos, afirma, son necesarios antes del juicio, y la forma del juicio radica en el tercero porque la norma del juicio es la ley de la sabiduría o de la verdad, conforme a la cual se emite el juicio.⁸

Es idea común que se deben tomar medidas para asegurar que los jueces ejerzan su poder de forma imparcial y no conforme con algún interés personal o influencia externa. Los jueces no deben ser influenciados por predisposiciones en favor o en contra de ningún litigante en particular, ni por un interés especial en la resolución de un caso particular. Los jueces pierden el respeto y la confianza de los ciudadanos cuando sucumben a influencias corruptoras, o si toman una decisión para su beneficio personal, para buscar favores o para satisfacer una preferencia personal. La selección y vigilancia de los jueces deben ceñirse a estos criterios.

La selección de los jueces, atendiendo a los méritos de los candidatos, facilita la imparcialidad del juez. La Declaración de Beirut de la Primera Conferencia Árabe sobre Justicia recomienda que:

la elección de los jueces se hará libre de discriminación por raza, color, sexo, creencias, lengua, origen nacional, situación social, nacimiento, propiedad, afiliación política o cualquier otra consideración. Al elegir jueces, en particular, nos adheriremos plenamente al principio de igualdad de oportunidades para garantizar que todos los solicitantes al cargo sean evaluados de manera objetiva.

La Declaración recomienda además que “no se permitirá ninguna discriminación contra hombre o mujer en lo que atañe a la asunción de la responsabilidad judicial”.

⁸ *Op. cit.*, p. 495.

Según se desprende del análisis de nuestra jurisprudencia, la imparcialidad del juzgador es:

- a) El deber de ser ajeno o extraño a los intereses de las partes en controversia.
- b) El deber de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de las partes.
- c) Ser neutral en el proceso.
- d) Que emita una resolución no sólo apegada a derecho sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto a alguna de las partes.
- e) Brindar trato igual a todas las partes del juicio; no privilegiar sólo a una de ellas; no favorecer indebidamente a una parte en perjuicio de la otra. No considerar las calidades o cualidades de quienes intervienen en el litigio.
- f) No juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo.
- g) No juzgar cuando surja un conflicto entre el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional y el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto.
- h) No resolver ni participar en la resolución cuando exista un factor que influya inconsciente o subconscientemente el ánimo del juzgador.

Por tanto, un juzgador imparcial evita conceder ventajas o privilegios ilegales a cualquiera de las partes, rechaza cualquier dádiva que provenga de alguna de las partes o de terceros, evita hacer o aceptar invitaciones en las que el propio juzgador considere que se verá comprometida su imparcialidad, se abstiene de citar a las partes o personas vinculadas con ellas, fuera de las oficinas del órgano jurisdiccional en el que ejerza su función, y se abstiene de emitir cualquier opinión que implique prejuzgar sobre un asunto.

Para nuestros tribunales federales, no se afecta la imparcialidad porque el juez mande recabar oficiosamente los medios de prueba que estime convenientes —cuando disponga de esa facultad— para resolver la controversia en cualquier sentido. En este sentido, resulta relevante la siguiente tesis jurisprudencial:

PRUEBAS PARA ACREDITAR LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD. EL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD CONSAGRADA POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El ar-

título 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que faculta al Juez a emplear los medios de prueba que estime convenientes para acreditar los elementos del tipo y la presunta o plena responsabilidad de una persona, no contraviene el principio de imparcialidad contenido en el artículo 17 constitucional, pues, precisamente esta posibilidad de que el juzgador emplee las pruebas que sean necesarias para esclarecer la verdad material y formal, tiene como finalidad que pueda emitir un fallo encaminado a alcanzar el ideal de equidad y justicia, sin que ello signifique que se sustituya o invada la órbita del Ministerio Público, institución a la que por mandato constitucional le corresponde la persecución de los delitos, en tanto que acorde a los principios de división de la carga procesal, la autoridad judicial se encuentra imposibilitada para mejorar en forma oficiosa la acusación, pues de lo contrario el sistema procesal pasaría de acusatorio a inquisitorio, convirtiéndose en Juez y parte al mismo tiempo. En efecto, dicho precepto no tiene como propósito que el juzgador se valga de todos los medios de prueba que tenga a su alcance para justificar el dictado de un auto de sujeción a proceso o formal prisión o bien, una sentencia de condena, sino allegarse y emplear los elementos de prueba que estime conducentes para resolver lo que en derecho proceda, lo que incluso puede repercutir en beneficio del propio acusado quien se podría ver favorecido por un auto de libertad por falta de elementos o bien por una sentencia absolutoria.⁹

III. GRATUIDAD DE LA JUSTICIA

Una de las que se han considerado “barreras de la justicia” es el factor económico. La justicia es costosa para el que la solicita; por ello, nuestra Constitución prohíbe las llamadas *costas judiciales*, es decir, pagos como contraprestación por los servicios que prestan los tribunales. Más aún, establece que en los procesos penales, el inculcado que carezca de recursos para sufragar su defensa será defendido por un defensor público, cuyos servicios serán gratuitos, aunque no así los demás costos del proceso. Es claro que si la administración de justicia es un servicio público, debe sostenerse por los impuestos previamente captados, en los términos del presupuesto que le sea asignado y que debe ser suficiente y decoroso.

⁹ Amparo directo en revisión 666/97. Jesús Vázquez Quevedo. 22 de marzo de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Antonio González García. *Ius 2005*. Registro 902,969, tesis aislada, materia constitucional, Novena Época, Pleno, Apéndice 2000, t. I, const., P.R. SCJN, tesis 2296, p. 1594. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, tesis P. L/99, t. IX, junio de 1999, p. 11.

Hay gastos ocasionados por los juicios que, sin embargo, no se consideran costas judiciales: copias, preparación y desahogo de pruebas, contratación de peritos y honorarios de los abogados (costas en sentido estricto).

Además, en materia civil y mercantil hay la posibilidad de la llamada condena en costas, por la cual el juez ordena a la parte vencida en un juicio a cubrir los gastos y costas en que hubiera incurrido su contraparte triunfadora. En los demás procesos no hay lugar a tal condena, y cada parte es responsable de sus propios gastos.

IV. PRINCIPIOS COMPLEMENTARIOS

Los jueces no sólo deben evitar cualquier conducta impropia, sino también la apariencia de una conducta impropia, si se ha de mantener la confianza en la judicatura. Para insistir que los jueces establezcan, mantengan y apliquen las normas máximas de conducta, se han diseñado códigos de ética judicial que aseguran la integridad del juez y una audiencia imparcial de cada caso. Se trata de principios complementarios a los de independencia, imparcialidad y gratuidad, que los complementan y que son aspiracionales en todo sistema adecuado de justicia.

1. *Profesionalismo*

Definido por el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación como la disposición para ejercer de manera responsable y seria la función jurisdiccional, con relevante capacidad y aplicación, es alcanzable si el juzgador:

- a) Se abstiene de cualquier acto que pueda mermar la respetabilidad propia de su cargo, tanto en el ámbito público como en el privado.
- b) Actualiza permanentemente sus conocimientos jurídicos estudiando los precedentes y jurisprudencia, los textos legales, sus reformas y la doctrina relativa.
- c) Procura constantemente acrecentar su cultura en las ciencias auxiliares del derecho.
- d) Estudia con acuciosidad los expedientes y proyectos en los que deba intervenir.
- e) Funda y motiva sus resoluciones, evitando las afirmaciones dogmáticas.

- f) Dedicar el tiempo necesario para el despacho expedito de los asuntos de su juzgado o tribunal.
- g) Asume responsable y valerosamente las consecuencias de sus decisiones
- h) Acepta sus errores y aprende de ellos para mejorar su desempeño.
- i) Guarda celosamente el secreto profesional.
- j) Lleva a cabo por sí mismo las funciones inherentes e indelegables de su cargo.
- k) Trata con respeto y consideración a sus subalternos.
- l) Escucha con atención y respeto los alegatos verbales que le formulen las partes.
- m) Trata con amabilidad y respeto a los justiciables.
- n) Administra con diligencia, esmero y eficacia el órgano jurisdiccional a su cargo.
- o) Cumple puntualmente con el deber de asistir a su tribunal o juzgado.
- p) Sabe llevar el cumplimiento de su deber hasta el límite de sus posibilidades, y separarse de su cargo, cuando su estado de salud u otros motivos personales no le permitan desempeñar eficientemente sus funciones.
- q) Se abstiene de emitir opiniones sobre la conducta de sus pares.
- r) Cumple con sus deberes de manera ejemplar para que los servidores públicos a su cargo lo hagan de la misma manera en los que les correspondan.
- s) Busca con afán que sus acciones reflejen la credibilidad y confianza propias de su investidura.

2. *Excelencia*

Según el señalado código, hay excelencia judicial cuando el juzgador se perfecciona cada día para desarrollar las virtudes de humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden, respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad, a saber:

- a) Humanismo: En cada momento de su quehacer está consciente de que las leyes se hicieron para servir al hombre, de modo tal que la persona constituye el motivo primordial de sus afanes.
- b) Justicia: En cada uno de los asuntos sometidos a su potestad se esfuerza por dar a cada quien lo que le es debido.

c) Prudencia: En su trabajo jurisdiccional y en las relaciones con sus colaboradores, recoge la información a su alcance con criterios rectos y objetivos; consulta detenidamente las normas del caso, pondera las consecuencias favorables y desfavorables que puedan producirse por su decisión, y luego toma ésta y actúa conforme a lo decidido.

d) Responsabilidad: Asume plenamente las consecuencias de sus actos, resultado de las decisiones que tome, procurando que sus subordinados hagan lo mismo.

e) Fortaleza: En situaciones adversas, resiste las influencias nocivas, soporta las molestias y se entrega con valentía para vencer las dificultades y cumplir con su función jurisdiccional.

f) Patriotismo: Tributa al Estado Mexicano el honor y servicio debidos, defendiendo el conjunto de valores que, como juzgador federal del Estado Mexicano, representa.

g) “Compromiso social: Tiene presentes las condiciones de iniquidad que han afectado a una gran parte de la sociedad a lo largo de nuestra historia, y advierte que la confianza y el respeto sociales que merezca serán el resultado de un trabajo dedicado, responsable y honesto.

h) Lealtad: Acepta los vínculos implícitos en su adhesión a la Institución a la que pertenece, de tal modo que refuerza y protege, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquélla representa.

i) Orden: Mantiene la adecuada organización y planificación en el trabajo a su cargo.

j) Respeto: Se abstiene de lesionar los derechos y dignidad de los demás.

k) Decoro: Cuida que su comportamiento habitual tanto en su vida pública como privada, esté en concordancia con el cargo y función que desempeña.

l) Laboriosidad: Cumple diligentemente sus obligaciones de juzgador.

m) Perseverancia: Una vez tomada una decisión, lleva a cabo los actos necesarios para su cumplimiento, aunque surjan dificultades externas o internas.

n) Humildad: Es sabedor de sus insuficiencias, para poder superadas, y también reconoce sus cualidades y capacidades que aprovecha para emitir de la mejor manera posible sus resoluciones, sin pretender llamar la atención ni esperar reconocimientos.

o) Sencillez: Evita actitudes que denoten alarde de poder.

p) Sobriedad: Guarda el justo medio entre los extremos y evita actos de ostentación que vayan en demérito de la respetabilidad de su cargo.

q) Honestidad: Observa un comportamiento probo, recto y honrado.

Por su lado, el Código de Ética del Poder Judicial del Distrito Federal, de gran valía en lo referente a la descripción de las cualidades éticas del juzgador, complementa los principios fundamentales reseñados en este capítulo con los siguientes conceptos éticos:

Aptitud: Quien disponga la designación de un servidor público, debe verificar el cumplimiento de los recaudos destinados a comprobar su idoneidad. Ninguna persona debe aceptar ser designada en un cargo para el que no tenga la capacidad y disposición para el buen desempeño o ejercicio del mismo.

Colaboración: El servidor público debe participar con disposición y apoyo en las actividades laborales que se realicen para el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas. De igual forma, ante situaciones extraordinarias, el servidor público debe realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

Confidencialidad: El servidor público debe abstenerse de difundir toda información que hubiera sido calificada como reservada conforme a las disposiciones vigentes.

No debe utilizar, en beneficio propio o de terceros o para fines ajenos al servicio, información de la que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones y que no esté destinada para su difusión.

Debe custodiar y cuidar los valores, documentación e información que por razón de su cargo se encuentren bajo su cuidado, impidiendo o evitando el uso abusivo, mal uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de los mismos.

Compromiso de superación: Todo servidor público debe actualizarse permanentemente en los conocimientos y técnicas para el mejor desempeño de las funciones inherentes a su cargo, de conformidad con las normas contenidas en la Ley Orgánica.

Excelencia: Todo servidor público deberá esforzarse en el ejercicio de su función y perfeccionarse cada día, mostrando en todo momento la calidad en el trabajo desempeñado, resaltando la eficacia y la eficiencia en la función desempeñada por el ejercicio de su cargo.

Honradez: Los servidores públicos deben actuar en cualquier momento con la máxima rectitud, sin pretender, ni obtener provecho o ventaja por sí o por interpósita persona, derivada de sus funciones. Asimismo, deben evitar cualquier conducta que pudiera poner en duda su integridad o disposición para el cumplimiento de los deberes propios del cargo.

De igual forma, ningún servidor público deberá aceptar compensaciones o prestaciones de cualquier persona que puedan comprometer su desempeño como servidor público o que provoquen su actuar con falta de ética en sus responsabilidades y obligaciones.

Obligación de denunciar: El servidor público debe denunciar ante su superior o las autoridades correspondientes, los actos de los que tuviera conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones y que pudieran causar algún perjuicio o constituir un delito o violaciones a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Código de Ética.

Puntualidad: El servidor público deberá de asistir con puntualidad al desempeño diario de sus actividades, respetando el horario establecido.

Prudencia: El servidor público debe obrar con sensatez para formar juicio y tacto para hablar, así como expresarse con ingenio y oportunidad, respecto de hechos o informaciones de los que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de los deberes y las responsabilidades que le correspondan en virtud de las normas que regulan el secreto o la reserva que amerite cada caso en particular.

Responsabilidad: Es la capacidad de todo servidor público de cumplir con sus deberes y de reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente, en concordancia a los principios previstos en el presente Código de Ética. Asimismo, el servidor público debe evaluar los actos cuya generación o ejecución tuviera a su cargo, considerando los antecedentes, motivos y consecuencias de los mismos, actuando en todo momento con profesionalismo y dedicación.

Templanza: El servidor público debe desarrollar sus funciones con respeto y sobriedad, usando las prerrogativas inherentes a su cargo y los medios de que dispone únicamente para el cumplimiento de sus funciones y deberes.

Tolerancia: El servidor público debe actuar con indulgencia, comprensión, paciencia o calma con las personas que tenga relación con motivo del ejercicio del cargo.

Transparencia: El servidor público debe ajustar su conducta al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre la actividad del Consejo y del Tribunal.

Uso adecuado de los bienes y recursos: El servidor público debe proteger y conservar los bienes que se le asignen. Utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento; utilizarlos exclusivamente para los fines a que estén afectos, sin que pueda emplearlos o permitir que otros lo hagan para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.

Uso adecuado del tiempo de trabajo: El servidor público debe usar el tiempo oficial en un esfuerzo responsable para cumplir con sus quehaceres, desempeñando sus funciones de una manera eficiente y eficaz y velar para que sus subordinados actúen de la misma manera. No debe fomentar, exigir o solicitar a sus subordinados que empleen el tiempo oficial para realizar actividades que no sean las que se les requieran para el desempeño de los deberes a su cargo.

Veracidad: El servidor público está obligado a expresarse con la verdad tanto en los informes que rindan o proporcionen, como en sus relaciones funcionales, ya sea con los particulares o con sus superiores y subordinados.

Reglas generales de conducta del servidor público:

a) El servidor público no podrá mantener ni aceptar situaciones en las que sus intereses personales pudieran entrar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.

b) No podrá dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar ni prestar servicios, remunerados o no, a personas que gestionen o exploten concesiones o privilegios o que sean proveedores del Estado, ni mantener vínculos que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el órgano o entidad en la que se encuentre desarrollando sus funciones.

c) Deberá abstenerse de hacer uso de la autoridad o cargo para obtener un privilegio o beneficio para sí o para terceros.

d) Comprometerse a tratar a sus compañeros, subalternos y superiores de una manera respetuosa, amable y cordial, a fin de propiciar relaciones interpersonales sanas y que incremente en la calidad y motivación de los servidores públicos.

e) Debe mantenerse permanentemente actualizado para desarrollar adecuadamente, con profesionalismo, las funciones que tiene a su cargo, participando en los cursos de capacitación impartidos por el Instituto de Estudios Judiciales, orientados a elevar su formación intelectual y desarrollo profesional al interior de la Institución.